

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2018-00222-00
Demandante	NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — ARMADA NACIONAL
Demandado	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ IBARRA

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal de acuerdo con el auto que antecede (fls. 62-63 c. 1), procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Así pues, la **—MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —ARMADA NACIONAL**, a través de apoderado judicial presentó ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de repetición, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ IBARRA**, con el fin que se le declare responsable de los perjuicios causados a la parte actora, puesto que se aprobó la conciliación extrajudicial el 19 de febrero de 2014, dentro del radicado No. 11001-3336-031-2013-00398-00, de Elio Hugo Casalins Ramírez y otros, contra la Nación —Ministerio de Defensa —Armada Nacional, en la que tuvo que pagar como indemnización la suma de \$164'253.908, por la muerte del señor Hugo Armando Casalins Sarmiento ocurrida el 6 de abril de 2012, por la conducta gravemente culposa del demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y de encontrarlo probado, rechazará la demanda de plano, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la definición del fenómeno jurídico de la caducidad, el H. Consejo de Estado, ha indicado:

"La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A." ¹

La caducidad es una institución jurídico procesal, que refiere al término prescrito por la ley, para acudir a la jurisdicción o incoar el medio de control, de modo que fenecido el plazo señalado en la ley, ya no se podrá iniciar válidamente el proceso, lo cual va en armonía con el principio de seguridad jurídica, puesto que evita *"la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya"* ². Además, es una figura de orden público, *"lo que explica su carácter irrenunciable"* ³.

2. En punto tocante con la oportunidad para presentar el medio de control de repetición, so pena de que opere la caducidad, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**" (se resalta).*

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de repetición -2 años- habrá de contarse, al día siguiente de la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con el artículo 192 del CPACA, esto es, 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (antes, 18 meses según el art. 177-4 C.C.A.), **lo que ocurra primero en el tiempo.**

Al respecto, téngase en cuenta que el término de 2 años a que alude el artículo 11 de la Ley 678 de 2001⁴, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-394-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis; bajo el entendido que la expresión *'cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago'*, se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832-01, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad., 76001-23-31-000-1998-00431-01e227341, Auto del 7 de marzo de 2012, Actor: Héctor Nodier Osorio Herrera Y Otros.
² Sentencia C-832 de agosto 8 de 2001; MLP Rodrigo Escobar Gil.
³ Sentencia C-832 de 2001.

⁴ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el criterio de la "Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo y total que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. **Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley**" (se resalta; Auto 21 de febrero de 2018, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 08001-23-33-000-2015-00117-02).

Incluso, ha advertido que **"la normativa aplicable en materia de caducidad del medio de control de repetición es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (más no lo reglado en la Ley 678 de 2001) comoquiera que el artículo 308 de este Código ha dispuesto que el mismo entraba para las demandas instauradas a partir del 2 de julio de 2012, cobijando dentro de tal postulado a las oportunidades para ejercer la acción contenciosa administrativa, en aquellos eventos en que así se disponga"** (Auto 21 de febrero de 2018, *ibídem*).

3. De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas del *sub lite* se extrae claramente que en el presente medio de control de repetición ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que:

- I. La providencia que aprobó la conciliación extrajudicial cobró ejecutoria el **26 de febrero de 2014**, tal como se lee de la certificación de la Secretaría de este Juzgado, obrante a folio 18 del cuaderno 1.

Por tanto, el plazo que tenía el Ministerio de Defensa Nacional — Armada Nacional para dar cumplimiento a la aprobación de conciliación de conciliación extrajudicial del 19 de febrero de 2014, del radicado No. 11001-3336-031-2013-00398-00, **vencía el 27 de diciembre de 2014**, es decir, 10 meses después de la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación (art. 192-2 Ley 1437 de 2011), pues la demanda de reparación directa se inició en vigencia del CPACA.

No obstante, **el pago de la condena a favor del señor Elio Hugo Casalins Ramírez y otros, se realizó hasta el 27 de mayo de 2016**, según certificación de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional del 18 de abril de 2018 (fl. 64 c. 1).

- II. De tal suerte que, **el cómputo de la caducidad había iniciado al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la mentada aprobación, esto es, el 27 de diciembre de 2014**, sin que para esa fecha se haya pagado la condena a cargo de la entidad

demandante, y no de la fecha de pago, razón por la cual el plazo de los dos (2) años para presentar la demanda de repetición transcurrió entre el **27 de diciembre de 2014 al 27 de diciembre de 2016**, y la demanda se radicó el **18 de abril de 2018** (fl. 48), lo cual significa que, se presentó por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JJTA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  CINDY BONGIORNO MORALES SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO
--

² Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota-245>